



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 139/2023

Asunto: Familias Numerosas / Bonificación del precio del servicio de comedor escolar / Alumnos de centros concertados

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se mostraba la disconformidad con el hecho de que la gratuidad total y la gratuidad del cincuenta por ciento del precio del menú escolar para los alumnos miembros de familias numerosas de categoría especial y general respectivamente, recogidas en el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el Servicio de Comedor Escolar (desarrollado por Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, con sus posteriores modificaciones), estén destinada únicamente a los padres, madres o tutores legales de los alumnos que cursan el tercer curso del primer ciclo de educación infantil, segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria y educación especial en centros docentes públicos que dispongan del servicio de comedor escolar, excluyéndose, por lo tanto, a los padres, madres o tutores legales de los alumnos escolarizados en centros docentes concertados.

Efectivamente, las ayudas económicas que se contemplan en las citadas normas (entre las que se encuentran las destinadas a los alumnos miembros de familias numerosas) tienen como destinatarios exclusivos a los que estén escolarizados en centros públicos que dispongan de comedor escolar.

Con ello, pues, se ofrece con carácter general un trato diferente a estos alumnos escolarizados en los colegios privados concertados, colegios éstos que, en todo caso, deben formar parte de la red de centros destinados a la prestación del servicio público de educación a tenor del art. 108.4 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



Solicitada información a este respecto a la Consejería de Educación a fin de conocer las causas por las que tales bonificaciones a familias numerosas no están previstas para esos alumnos de centros concertados, se ha remitido informe en el que se alega como causa para fundamentar la imposibilidad de extender esas ayudas a los centros concertados y mantener, por tanto, su vinculación a la escolarización en centros públicos, el hecho de que los servicios complementarios no están incluidos en los conciertos educativos.

Pues bien, el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados (así como el Decreto autonómico 7/2017, de 1 de junio), atribuye a estos centros autonomía para establecer servicios complementarios dentro de los límites legales (art. 5.1 y 2 respectivamente). Ello, sin embargo, no debería interpretarse como una limitación en lo que respecta a las ayudas que puedan recibir las familias usuarias de dichos servicios complementarios para compensar los gastos que conllevan los mismos.

Nos encontramos en el ámbito del establecimiento de ayudas dirigidas a las familias destinatarias del servicio público educativo, y no del establecimiento por parte de la Administración educativa de los servicios complementarios en los centros concertados, los cuales tienen su propia autonomía para establecerlos o no.

A su vez, debe considerarse que la escolarización de alumnos en los centros concertados forma parte del servicio público educativo, y que existe el derecho de elección de centro por padres o tutores, por lo que en las mismas situaciones desfavorables pueden encontrarse las familias numerosas de alumnos escolarizados en centros públicos que las familias numerosas de alumnos escolarizados en centros concertados, bien por haberlos elegido éstas en ejercicio de su derecho, bien porque las condiciones de admisión han llevado a la Administración educativa a asignar plaza a determinados alumnos en centros concertados, al margen de la preferencia que hayan podido tener sus familias.

Así pues, las familias numerosas de alumnos escolarizados en centros concertados, en las mismas situaciones desfavorables que otras familias numerosas de alumnos escolarizados en centros públicos, soportan una discriminación al ser excluidas de las ayudas destinadas a financiar los gastos que precisan tanto unas como otras, por una circunstancia que no justifica suficientemente un tratamiento distinto. Por ello, no resulta aceptable que se establezca una diferencia tan sustancial entre ambos tipos de familias cuando en ambos casos se cumplan determinados requisitos de índole económica, de modo que sería razonable que unas y otras pudieran acceder a las ayudas previstas en igualdad de condiciones.



Para argumentar esta afirmación, podemos hacer alusión a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4a, de 24 de junio de 2014 (Recurso de casación 3092/2012), en la que ya se sostenía que, a falta de razones específicas, la disparidad de trato entre centros docentes sometidos a un régimen jurídico sustancialmente similar (centros públicos y centros concertados) no está justificada. Así, de este modo, confirmó la nulidad de varios preceptos del Decreto de la Junta de Andalucía 72/2003, de 18 de marzo, sobre medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía, y de las normas de desarrollo de dicho Decreto, fundamentándose en la sustancial similitud del régimen jurídico de los centros públicos y los centros privados concertados, a partir de la Ley Orgánica de Educación, donde se regulan los derechos y deberes de aquellos, así como las correspondientes potestades que ostenta la Administración sobre ellos, y argumentó en el Fundamento de Derecho Cuarto lo siguiente:

“CUARTO.- A la vista de cuanto queda expuesto, hay que concluir que las diferencias de régimen jurídico entre los centros públicos y los centros privados concertados son de orden menor -cuando no inexistentes- en todo lo que afecta a la prestación del servicio público de la educación y, por consiguiente, a los deberes de sometimiento a programación, los criterios de admisión de alumnos y la prohibición de cobro por recibir las enseñanzas obligatorias.

Frente a ello el mero dato de la titularidad pública o privada de cada centro no es suficiente, por sí solo, para afirmar que hay una diversidad de regímenes jurídicos, tal como mantiene la recurrente. Tanto si el titular es la Administración como si es una persona o entidad privada, se trata siempre de centros sometidos a una regulación legal unitaria y básicamente idéntica.

Por esta razón, el argumento central de la recurrente -a saber: que los regímenes jurídicos de los centros públicos y los centros privados concertados son distintos y, por tanto, no cabe hacer un juicio sobre la igualdad de trato- debe ser rechazado.

Cabe, en principio, comparar ambas clases de centros docentes a efectos del art. 14 CE, por lo que la toma en consideración de este precepto constitucional por la sentencia impugnada no puede ser tachada de incorrecta o improcedente”.

Debemos entender, pues, que si los centros públicos y los centros privados concertados, por su similitud de régimen jurídico, permiten hacer un juicio sobre la igualdad de trato, en el mismo sentido cabe hacer un juicio sobre la igualdad de trato recibido por los alumnos que están escolarizados en uno u otro tipo de centros, máxime a los efectos de compensar situaciones desfavorables a través de ayudas para financiar los gastos derivados de los servicios complementarios, puesto que dichas condiciones desfavorables en ningún caso están relacionadas o condicionadas de algún modo por el tipo de centro al que asistan los alumnos.



También la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4a, de 18 de julio de 2012 (Recurso de casación 2601/2011), confirmó una Sentencia que anuló la Instrucción 5/2009, de 19 de marzo, de la Dirección General de Calidad y Equiparación Educativa de la Consejería de Educación de Extremadura, que convocó 905 plazas para la participación en un programa de inmersión lingüística, exclusivamente para alumnado de centros de titularidad pública. De la argumentación de esta Sentencia podemos resaltar el contenido del Fundamento de Derecho Quinto, en el que se señala:

“...Las afirmaciones que realiza la recurrente relativa al tipo de alumnado de uno u otro centro, su capacidad para realizar actividades extraescolares, etc. carecen de sustento alguno hoy en día ya que los Centros privados concertados no seleccionan a sus alumnos sino que es la Administración la que previa solicitud de los padres valora e intenta responder a esa voluntad tanto en los centros concertados como en los públicos mediante sistemas de baremación. En ningún caso el ejercicio de la libertad de los padres para optar a un sistema educativo específico y reconocido por la Administración -mediante la financiación- puede suponer un trato desigual y no justificado en la finalidad última de interés general, cual es la promoción de las lenguas en el alumnado extremeño”.

Considerando todo lo expuesto, la gratuidad del precio establecida en exclusiva para alumnos miembros de familias numerosas escolarizados en centros públicos implica una diferencia de trato respecto a este alumnado escolarizado en centros concertados, sin que dicha diferencia de trato esté fundamentada en situaciones desiguales ni en criterios razonables.

Por ello, la Administración educativa debería prever que el coste que conlleva la utilización del servicio de comedor escolar sea modulado para el caso de las familias numerosas con miembros escolarizados en centros concertados, las cuales padecen, al igual que las familias numerosas con miembros escolarizados en centros públicos, la misma problemática particular que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos. En este sentido, no debe olvidarse que el artículo 9.2 de nuestra Constitución establece el principio de igualdad material, el cual debe llevar al legislador a introducir las medidas correctoras necesarias para que ninguna familia numerosa quede en situación de desventaja, con independencia del centro educativo de escolarización de sus miembros, en lo que se refiere al acceso a las ayudas económicas para la financiación de servicios complementarios.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA.- Que las bonificaciones económicas establecidas en esta Comunidad para hacer frente a los gastos derivados de la obtención del servicio



complementario de comedor escolar, consistentes en la gratuidad total y la gratuidad del cincuenta por ciento del precio del menú escolar para las familia numerosas de categoría especial y general respectivamente, sean destinadas tanto a los alumnos escolarizados en centros públicos, como a los alumnos escolarizados en centros privados concertados.

SEGUNDA.- Que, para ello, se proceda a la realización de las modificaciones normativas oportunas o, en su caso, al establecimiento de un sistema de ayudas o bonificaciones específico dirigido a ese alumnado miembro de familias numerosas escolarizado en centros concertados (con el cumplimiento de los requisitos económicos que puedan fijarse al efecto) para que puedan hacer frente al coste del referido servicio complementario, y del que hasta el momento solamente pueden disfrutar en condiciones económicas ventajosas las familias numerosas con hijos escolarizados en centros públicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López